



## **SENTENCIA No. 95**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de asignación de apoyo transitorio promovida por la señora María Fernanda Hernández Lazarte, respecto de la señora Dora Aydee Lazarte.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Soporte fáctico.**

La señora Dora Aydee Lazarte nació el 27 de mayo de 1941, contrajo nupcias con el señor Enrique Hernández Proaño (Q.E.P.D), de dicha unión procrearon dos hijos de nombres, María Fernanda y Luis Hernández Lazarte.

Conforme el dictamen médico expedido por el doctor Julio Solarte Reina, *“presenta un Síndrome Demencial, se halla con déficit Cognoscitivo severo que le impide tomar decisiones en forma autónoma, y en segundo lugar es dependiente”*.

Su hija, la señora María Fernanda Hernández Lazarte, se ha venido encargando del cuidado de la señora Dora Aydee Lazarte, a quien suministra la alimentación, cuidados y atenciones conforme a sus padecimientos de salud, la cual se ha deteriorado progresivamente.



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

### **2. Actuación Procesal**

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 215 del 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenó notificar a los señores Luis Enrique Lazarte Ruiz y Stella Lazarte Ruiz, para que comparecieran al proceso a manifestar su interés en el ejercicio de apoyo transitorio solicitado, asimismo se corrió traslado al agente del Ministerio Público por tres (3) días, se notificó a la defensora de familia adscrita al Despacho, se decretó la práctica del informe de valoración de apoyo en favor de la señora Dora Aydee Lazarte, a cargo del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

Luego de notificados personalmente el agente del ministerio público y la Defensora de Familia, mediante proveído del 23 de julio de 2020, se negó la solicitud del decreto provisional de adjudicación de apoyos solicitado, se glosó la comunicación remitida por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, E.S.E., requiriéndolo para que asignara un profesional que realizara el dictamen pericial a la señora Dora Aydee Lazarte, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En proveído 852 del 2 de octubre de 2020, se glosó la comunicación del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, E.S.E., en el cual informó su posibilidad de certificar los literales “(a) y (b)” del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, al no contar con un equipo interdisciplinario requerido para dar cumplimiento a los literales “(c) y (d)”, por lo cual se lo



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

requirió para que certificara los literales a y b, dejando a cargo la certificación de los literales restantes a la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se glosó el informe de la valoración realizada a la señora Lazarte por parte de la Trabajadora Social del Despacho, mismo que se correría traslado en la oportunidad pertinente.

En proveído del 4 de febrero de esta calenda, se requirió por segunda vez al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, E.S.E., para que realizara la valoración requerida a la señora Lazarte.

En Auto No. 521 del 6 de abril del año en curso, se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, de la valoración allegada por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle y de la valoración realizada por la trabajadora social del despacho, ambos que componen el dictamen de valoración de apoyo de la señora Lazarte.

Luego en proveído No. 644 a solicitud del Agente del Ministerio Público, se procedió a informarle al mismo, que el informe realizado por parte de trabajadora social el 10 de octubre de 2020 y el certificado de valoración realizado por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, el 25 de febrero de 2021, componen el informe de valoración para necesidad de la adjudicación de apoyo transitorio de la señora Dora Aydee Lazarte, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

En providencia del 9 de junio de esta calenda se glosaron las manifestaciones realizadas por los parientes de la señora Aydee Lazarte, el despacho tuvo como pruebas documentales las allegadas al proceso, se abstuvo de recepcionar los testimonios de los señores Carlos Mario Gómez, Ligia Gómez Henao y Melby Amparo Torres Gómez y se ordenó una vez ejecutoriada la providencia, pasar el proceso a despacho para proferir fallo.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, dado que no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado).

Asimismo, se tiene que los señores Luis Enrique y Stella Lazarte Ruiz, han manifestado estar de acuerdo con el trámite del proceso y se ha acreditado con documentos la situación médica de la señora Dora Aydee Lazarte, así como sus limitaciones físicas y mentales.

En efecto, en el presente caso no se advirtió la necesidad de decretar pruebas adicionales, ante la documental obrante en el expediente; por lo tanto, el Despacho procede a decidir de fondo el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

### CONSIDERACIONES



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

### **1. Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que la señora María Fernanda Hernández Lazarte, actuando en calidad de hija de la señora Dora Aydee Lazarte, promueve la presente demanda en su favor, encontrándose legitimada para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que faculta a una persona distinta al titular del acto jurídico para dar inicio al mismo. La demanda se dirige en contra de la señora Dora Aydee Lazarte, titular del acto jurídico para el cual se solicita apoyo en el presente asunto.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y en la Ley 1996 de 2019.



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, si la señora Dora Aydee Lazarte requiere que le sea designado apoyo para realizar actos legales, específicamente para el cobro y administración de su mesada pensional, y en caso cierto, determinar si la señora María Fernanda Hernández Lazarte, es la persona idónea para ser designada como apoyo.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>1</sup>, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través*

---

<sup>1</sup> Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

*de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Adjudicación Judicial de Apoyo Transitoria: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Citada normativa, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

jurídicos. Ello se hace por el trámite de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto; y por el trámite verbal sumario, si es presentada por un tercero.

El artículo 52 de la Ley 1996 establece que el capítulo V de la citada norma, esto es, los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación. Por otra parte, el artículo 54 de la Ley 1996 dispuso la creación del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, en los siguientes términos:

Art 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1996 establece en el artículo 54, la posibilidad de iniciar, antes de entrar en vigencia el Capítulo V de esta norma, un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de manera excepcional, para el caso de aquellas personas que se



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad. Se concluye entonces, para este momento, la ley 1996 consagra únicamente la posibilidad de iniciar procesos de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, a solicitud de un tercero interesado.

Por su parte, el artículo 396 del CGP, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:*

*a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitoria que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

podieran realizar actos jurídicos de manera independiente a través de dos trámites:

1. La adjudicación judicial de apoyos transitorios
2. La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia

El primero, se encontrará vigente hasta el 26 de agosto del año 2021, mientras entra en vigencia los apoyos con vocación de permanencia a partir de dicha calenda.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios**; y **(ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia**.

**El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales**, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

**Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021.** Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

Así mismo, el artículo 52 de la Ley 1996 establece que el capítulo V de la citada norma, esto es, los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación. Por otra parte, el artículo 54 de la Ley 1996 dispuso la creación del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, en los siguientes términos:

“Art 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.** El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

Con la demanda se allegó historia clínica de la señora Dora Aydee Lazarte, en la cual se evidencia: *“PACIENTE EN ESTADO DE POSTRACION, CON DIFICULTAD PARA DESPLAZAMIENTOS, ADEMÁS DE PADECER DE DAÑO CONGNITIVO MODERADO QUE LE IMPIDE TOMAR DECISIONES POR SU PROPIOS MEDIOS<sup>2</sup>*

Se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de la señora María Fernanda Hernández Lazarte, para acreditar su parentesco.

También se allegó escrito a través del cual los señores Luis Enrique y Stella Lazarte Ruiz, actuando en calidad de hermanos de la señora Dora Aydee, manifestaron que la señora María Fernanda Hernández Lazarte, es la persona que ha velado por el cuidado especial y permanente de su madre, informando los hermanos su imposibilidad de asistir a la señora Lazarte por cuanto ambos residen fuera del país.

El estado de salud de la señora Dora Aydee Lazarte conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticada con *“HTA-DEMENCIA”<sup>3</sup>* y su galeno tratante determinó que la señora Lazarte tiene *“imposibilidad de cuidarse a sí mismo, requiere de atención institucional u hospitalaria equivalente, la enfermedad puede progresar rápidamente”<sup>4</sup>*.

---

<sup>2</sup> Folio 33 Documento No. 1.

<sup>3</sup> Folio 15 Documento No. 1.

<sup>4</sup> Folio 33 Ibídem.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

Aunado a lo anterior, se refuerza dicha tesis médica con el informe de valoración realizado por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, E.S.E., indicando: *“PACIENTE CON CUADRO DE MAS DE 10 AÑOS DE SÍNTOMAS COGNOSCITIVOS, COMPROMISO DE MEMORIA, ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, LENGUAJE, CAMBIOS DEL COMPORTAMIENTO, POR LO QUE INICIO ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS EN EL AÑO 2010, SE DOCUMENTO EN ESE ENTONCES POR IMAGEN CEREBRAL Y POR VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA DIAGNOSTICO DE TRASTORNO NEUROCONGNOCITIVO MAYOR, LOS SÍNTOMAS AL MOMENTO HAN EMPEORADO”*.

En ese orden, de la valoración realizada por la Trabajadora Social del despacho se puedo verificar que la señora Lazarte: *“Hace dos (02) años perdió totalmente el habla; en la actualidad no escribe, depende para moverse de acompañamiento, permanece sentada o acostada. Usa pañal, no controla esfínteres, no come sola, no se baña sola, no reconoce el dinero”*.

Lo hasta aquí expuesto, permite entonces concluir con absoluta certeza, que la señora Dora Aydee Lazarte requiere de la adjudicación de apoyo judicial para realizar actos legales, específicamente para el cobro y administración de la mesada pensional que percibe de Colpensiones y es consignada en las entidades bancarias Banco Caja Social y Davivienda, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido.



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

Para tal efecto se nombrará a la señora María Fernanda Hernández Lazarte, quien quedó demostrado que es la persona idónea para ser designada como apoyo de la señora Lazarte, persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida, y según lo manifestado por los hermanos de la señora Dora Aydee están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su progenitora, la señora María Fernanda Hernández Lazarte deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

Sin embargo, se advierte que el apoyo transitorio en favor de la señora Dora Aydee Lazarte, tendrá vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que la señora Dora Aydee Lazarte requiere designación de apoyo judicial transitorio, para la realización del siguiente acto jurídico:



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

- Cobro y administración de la mesada pensional que percibe de Colpensiones y es consignada en las entidades bancarias Banco Caja Social y Davivienda

**SEGUNDO.- DESIGNAR** a la señora María Fernanda Hernández Lazarte, identificada con C.C. N° 66.999.218 de Cali como apoyo judicial de la señora Dora Aydee Lazarte, identificada con C.C. 29.342.374 de Jamundí – Valle, para la realización del siguiente acto jurídico:

- Cobro y administración de la mesada pensional que percibe de Colpensiones y es consignada en las entidades bancarias Banco Caja Social y Davivienda.

**TERCERO. - ADVERTIR** que el apoyo judicial designado en la presente sentencia, en favor de la señora Dora Aydee Lazarte, tendrá vigencia hasta el 25 de agosto de 2021.

**CUARTO.** La señora María Fernanda Hernández Lazarte deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO. EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

**Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **22 DE JUNIO DE 2021**

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**  
Secretaria

04

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102020-00020-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA DORA AYDEE LAZARTE

Código de verificación:

**29bb07d822617ef320dfaa70aa69925e4afaa3d8c3bd74bf49706415316**

**50603**

Documento generado en 21/06/2021 11:36:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**